



**NUE 10-O-2020 (LS)**  
**Procedimiento Sancionador de Oficio**  
**contra Oscar Rolando Castro**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil veinte.

***1. Descripción del caso***

I. El presente procedimiento sancionador fue iniciado de oficio por este Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 58 letras “b”, “e” y 89 Inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en contra de la actuación del servidor público **Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social, por la supuesta comisión de la infracción clasificada como muy grave regulada en el art. 76 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “entregar o difundir información reservada o confidencial”.

Al respecto, el 11 de mayo de este año, la Jefa de la Unidad de Protección de Datos Personales -en adelante UPDP-, de este Instituto presentó al Pleno un informe en el cual les comunicó que, el 8 de abril de este año, a las 8:08 am, **Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social publicó en su cuenta verificada de Twitter @RolandoCastroSv, un tweet en donde mencionó: “*nos ha llegado esta información, mañana verificaremos con nuestros equipos de inspección, pero advertimos desde ya, ninguna empresa o empresario puede obligar a un trabajador a firmar un documento que atente contra su estabilidad laboral menos buscar leguleyos jurídicos*”(Sic). A esta publicación se encontraba adjunto un documento que parecía ser un contrato laboral del cual podían extraerse datos personales, de una ciudadana estos eran: “nombre, edad, profesión, domicilio, número de Documento Único de Identidad (DUI) y Número de Identificación Tributaria (NIT)”.

Sobre el hecho antes descrito señaló que, al publicar en su cuenta de Twitter, una hoja que contenía datos personales, se vulneró lo dispuesto en los arts. 32 letra b; y 33 de la LAIP, utilizando datos personales con fines distintos para los cuales fueron solicitados u obtenidos y realizando una divulgación de los mismos -posiblemente-, sin el consentimiento de la titular de los datos personales. En ese sentido, agregó **Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social incurrió presuntamente en la infracción clasificada como muy grave contenida en el art. 76 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “entregar o difundir información reservada o confidencial”. Asimismo, indicó que de la información revelada es posible determinar como tercera interesada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, titular de la información presuntamente revelada.

**II.** En ese contexto, en la sesión ordinaria de Pleno No. 17/2020, de fecha 11 de mayo de este año, se aprobó iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de **Oscar Rolando Castro**, Ministro de Trabajo y Previsión Social, por el supuesto cometimiento de la infracción antes mencionada, y se designó a la Comisionada Daniella Huevo Santos, para instruir el procedimiento. Sin embargo, el caso fue reasignado al Comisionado Luis Javier Suarez Magaña para continuar con su instrucción y emitir un proyecto de resolución.

**III.** En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al indiciado para que rindiera su informe de defensa.

El indiciado, contestó su informe de defensa en sentido negativo, manifestando no haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el art. 76 letra “b”, del apartado de las infracciones muy graves que regula la LAIP, asimismo, expuso algunos argumentos de hecho y derecho, que consideró debían examinarse, en el presente procedimiento. Así, en primer lugar, se refirió al Decreto N° 593, emitido por la Asamblea Legislativa (AL), el 14 de marzo de este año, publicado en el Diario Oficial N° 152, Tomo 426, en esa misma fecha, mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad y Desastre Natural en todo el territorio de la República, a raíz, de la pandemia ocasionada por COVID-19, por un plazo de 30 días, el cual fue prorrogado en tres ocasiones, finalizando sus efectos la última de sus prórrogas el 16 de mayo de este año; así como, a la Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos en el marco de la Ley de Regulación para Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, emitida mediante Decreto Legislativo 644 de fecha 14

de mayo de este año, publicada en el Diario Oficial N° 99, Tomo 427, de esa misma fecha. En virtud que, en atención a la emergencia nacional decretada a través dichos instrumentos, un gran número de empleadores fueron denunciados en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), por presuntas violaciones a derechos laborales de los trabajadores; entre ellos, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. de C.V; por lo que, con la finalidad de verificar los hechos atribuidos a dicha sociedad, la situación laboral de los empleados y el cumplimiento de la Ley General de Prevención de Riesgos en Lugares de Trabajo, se ordenó la inspección número 07725-IC-04-2020, la cual, fue realizada el 9 de abril de este año, por inspectores adscritos al MTPS, quienes emitieron un acta de inspección, en donde se hizo constar el nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como representante legal de la sociedad inspeccionada.

Posteriormente, señaló que la infracción que se le atribuye se encuentra contemplada en el art. 76 letra “b” de la LAIP del apartado de las infracciones muy graves consistente en: “*entregar o difundir información reservada*” cuya imputación deviene de datos personales contenidos en un documento, en donde, la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, funge como representante legal de una sociedad. Sin embargo, debe considerarse que el art. 6 letra “a” de la LAIP, define como datos personales: “*la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica número de teléfono u otra análoga*”; información que no se encontraba dentro de la imagen que se tomó como base de la imputación, puesto que, en la misma, no era posible observar nacionalidad, patrimonio, dirección electrónica o número de teléfono de ningún ciudadano.

Asimismo, resaltó que conforme a lo dispuesto en el art. 260 del Código de Comercio, el nombramiento del director único y representante legal de una sociedad, se inscribe en el Registro de Comercio, el cual, goza de publicidad según el art. 461 de la misma norma; motivo por el cual, no existen elementos en la conducta que se enmarquen en la supuesta comisión de la infracción atribuida, pues no es posible considerar como reservada o confidencial la información de una persona que actúa en representación legal de una sociedad, la cual consta en el Registro de Comercio cuya naturaleza es pública.

Finalmente, ofreció como prueba, documentos relativos a: “*a) copia certificada del expediente número 07725-IC-04-2020, en el cual se emite orden de inspección programada a realizar en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. S.A de C.V, para verificar la situación laboral y Ley General*

*de Prevención de Riesgos en Lugares de Trabajo; y b) certificación extendida por el Registro de Comercio el 23 de junio de este año, de la credencial inscrita el 26 de septiembre de 2017, en el libro número 3797 del Registro de Sociedades, bajo el asiento 63, del folio 281 al 283, de la Junta Directiva de xxxxxxxxxxxxxx. S.A de C.V., y en la cual la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es electa para el periodo de tres años como Directora Administrativa, por tanto, representante legal de dicha sociedad”.*

IV. La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “google meet”, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la LPA. En este acto, en representación del indiciado comparecieron las licenciadas Aida Bersae Girón García y Sofía Rodríguez Cea, apoderadas generales judiciales y administrativas con cláusula especial, calidad previamente acreditada.

En etapa probatoria, el indiciado a través de sus apoderadas ratificó los documentos anexos a su informe de defensa consistentes en: *“a) copia certificada del expediente número 07725-IC-04-2020, en el cual se emite orden de inspección programada a realizar en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. S.A de C.V, para verificar la situación laboral y Ley General de Prevención de Riesgos en Lugares de Trabajo y b) certificación extendida por el Registro de Comercio el 23 de junio de este año, de la credencial inscrita el 26 de septiembre de 2017, en el libro número 3797 del Registro de Sociedades, bajo el asiento 63, del folio 281 al 283, de la Junta Directiva de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. S.A de C.V., y en la cual la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es electa para el periodo de tres años como Directora Administrativa, por tanto, representante legal de dicha sociedad”.* En relación a la pertinencia y utilidad de estos documentos manifestó que en el primero de ellos, se podía verificar que se ordenó por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) una inspección a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , S.A. de C.V, y con el segundo, que la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fue nombrada como Directora Administrativa de la Sociedad en referencia por un periodo de tres años, el cual se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos objeto de este procedimiento, por lo que, conforme a lo establecido en los arts. 110 de la LAIP, 4 y 461 del Código de Comercio la información relacionada con dicho nombramiento es de carácter pública.

Asimismo, manifestó oponerse a la valoración de la prueba remitida por parte de la Unidad de Comunicaciones de este Instituto relativa a la captura de pantalla del tweet publicado en la cuenta @RolandoCastro Sv, a las 8:08 p.m. del 8 de abril 2020, en tanto, que dicha prueba

no fue incorporada conforme a las reglas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Posteriormente, se procedió a deliberar por parte del Pleno, concluida dicha etapa se comunicó al indiciado la admisión de los documentos ofrecidos para ser valorados en esta resolución.

En etapa de alegatos iniciales, el indiciado por medio de sus apoderadas sostuvo no haber incurrido en la infracción que se le atribuye por no enmarcarse la conducta sobre la base de la cual se ordenó el inicio de este procedimiento, en el tipo establecido en el art. 76 letra “b” del apartado de la infracción muy graves de la LAIP, puesto que, si bien se ha señalado que dentro de la imagen que ha sido tomada como prueba, existen datos que identifican a una persona, entre ellos no se encuentran los descritos en el art. 6 letra “a” de la LAIP, además, que el art. 110 la LAIP dispone que no se derogan los art. 4 y 460 del Código de Comercio, este último agregó que regula la publicidad del registro de comercio. En tal sentido, indicó que la información de la representante legal de una sociedad es información pública por estar debidamente inscrita en el Registro de Comercio; por lo que, al no tener carácter de confidencial, la conducta no puede enmarcar en el tipo regulado en el art. 76 letra “b” del apartado de las infracciones muy graves que establece la LAIP.

En alegatos finales, el indiciado ratificó a través de sus apoderadas lo manifestado en sus alegatos iniciales; así como, su oposición a la valoración de la captura de pantalla que sirvió de base para el inicio de este procedimiento sancionatorio, en tanto, no fue incorporada de conformidad a las reglas que dispone el CPCM.

## **2. Análisis del caso.**

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** En primer lugar, se hará referencia a la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; **II.** Posteriormente, se expondrán algunas consideraciones sobre la infracción muy grave de entregar o difundir información reservada o confidencial; **III.** Luego, se someterán a un test de determinación cada uno de los datos contenidos en la publicación realizada el 8 de abril de este año, a las 8:08 am a través de la cuenta de Twitter: @RolandoCatroSv, para determinar si procede dicha clasificación conforme a la Constitución, la LAIP y Tratados Internacionales; **IV.**

Se analizarán los medios de prueba admitidos en el presente procedimiento; **V.** Se hará una breve reseña sobre la naturaleza de los datos personales contenidos en registros públicos; **VI.** Con dichos elementos, se concluirá si las actuaciones del denunciado encajan al cometimiento de la infracción objeto de la causa, conforme a los hechos probados y al test de clasificación de la información; **VII.** Finalmente, hará mención sobre la obligación de los entes, funcionarios y servidores públicos obligados al cumplimiento de la LAIP de realizar un debido tratamiento de los datos personales.

**I. A.** La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos. Esta potestad se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal —potestad penal judicial— y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: “garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo”. (Fallo: Sala de lo Contencioso Administrativo: 149-M-99, 19/12/2000).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones u omisiones— a la esfera jurídica de los administrados.

Es dable resaltar el efecto disuasivo que la sanción, al igual que la pena en el ámbito penal, trae aparejada para el infractor de una norma. En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley —que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los beneficiados por ésta— se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaba arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica.

Así, sobre la base de los Arts. 14 de la Constitución con relación al 58 letra “e” de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores

públicos que provoquen una lesión o daño a los derechos que garantiza la mencionada ley, considerados estos como derechos fundamentales de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

**B.** La jurisprudencia constitucional de nuestro país, que en esta ocasión hacemos nuestra, establece que el principio de legalidad en el ámbito sancionador, constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Fallo: Sala de lo Constitucional, Proceso de Amparo de referencia 117-2003, 15/06/2004).

Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido de que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley no sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

**II.** En el art. 76 de la LAIP el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

En consonancia con lo anterior, la LAIP en el art. 58 letra “e” confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”.

El art. 76, letra “b” de la LAIP, contempla como infracción muy grave el **“entregar o difundir información reservada o confidencial”**.

En ese sentido, es importante señalar que el acceso y la cesión de la información reservada y confidencial, se encuentra limitada a las personas o autoridades legitimadas para solicitarla y recibirla. Estas son: a) los titulares de los datos personales o sus representantes de acuerdo al art. 31 de la LAIP; b) el ente obligado o las personas que cuente con el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente del titular de los datos para difundir, distribuir o comercializarlos, de conformidad al art. 33 de la LAIP; c) las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones de acuerdo al art. 26 de la Ley; d) aquellas situaciones que se encajan en las causales de difusión sin consentimiento del titular de datos, enmarcadas en el art. 34 de la LAIP; y, e) las personas o instancias del ente obligado autorizadas para acceder a la información reservada, conforme al art. 21 de la LAIP, en el apartado del contenido de la resolución donde se declara la reserva.

Por tanto, la difusión, distribución o comercialización de los datos personales, fuera de estos parámetros, podría encajar en lo previsto en la infracción antes referida, pues la utilización indebida de los datos personales, puede causar un grave perjuicio a sus titulares, desde el robo de identidad, decisiones automatizadas discriminatorias y la lesión a los derechos de intimidad y privacidad de los mismos.

**III.** En ese contexto, por dato personal de acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16, y que ahora hacemos nuestra, se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.



Por otro lado, el art. 31 de la LAIP establece que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

También el art. 32 de la referida Ley establece que: *“Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos, deberán: [...] e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten alteración, pérdida, **transmisión y acceso no autorizado**”* (la negrita es nuestra).

Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día cuatro de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica art. 2 inc. 1 de la Constitución de la República; asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—; lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad del dato personal ya no depende si afecta o no la esfera íntima o privada de la persona; hace falta, conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones con el individuo; es decir, determinar la verdadera finalidad, y que posibilidades de interconexión y de utilización existen, solo así se podrá descifrar la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y la Convención sobre los Derechos

del Niño (art. 16), al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

En ese sentido, la LAIP en su art. 24, ha determinado que es información confidencial: *c. los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para la difusión*; asimismo, que requieren el consentimiento expreso y libre del titular de los mismo, conforme al Art. 25 de la Ley.

Por tanto, podemos concluir que la sensibilidad del dato personal no es el único aspecto para determinar la necesidad del consentimiento para su divulgación, sino cuando este le concierna únicamente a su titular y su recolección no fue con la finalidad de divulgar o proporcionar, también qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, en detrimento a los derechos de los titulares de los datos personales. Lo anterior, en ejercicio al derecho a la autodeterminación informativa que supone la capacidad de las personas de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales.

Conforme a lo antes mencionado, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información aquella documentación que se considere confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme al Art. 24 letra “c”, a consideración de este Instituto debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales:

- Información concerniente a una persona, y
- Que ésta sea identificada o identificable, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas<sup>1</sup>.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Esto último, no se requerirá en los casos que la Ley lo determine, y los supuestos del artículo 34 de la LAIP.

---

<sup>1</sup> Art. 2 “Definiciones” de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, aprobados el 20 de junio de 2017, en Santiago de Chile.

Por ello, previo a determinar conforme a los elementos probatorios incorporados admitidos en la audiencia oral relacionada con este procedimiento, si el indiciado ha incurrido en la comisión de la infracción que se le atribuye, debe analizarse cada uno de los datos contenidos en la publicación realizada el 8 de abril de este año, a las 8:08 am, en la cuenta de Twitter: @RolandoCatroSv. En ese sentido, la Jefa de la UPDP de este Instituto, señaló en su informe que de dicha publicación era posible extraer datos personales de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** estos eran: **i.** Nombre, **ii.** Edad, **iii.** Profesión, **iv.** Domicilio, **v.** Número de Documento Único de Identidad (DUI) y **vi.** Número de Identificación Tributaria (NIT).

### **i. Nombre**

En relación al primero de ellos, se ha sostenido por parte de Instituto, que si un ente obligado cuenta con registros de información que posean nombres de personas naturales o jurídicas tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso del titular de la información-esto no es aplicable cuando se trate de personas que son servidores públicos-, pues es un dato personal que permite identificar a su titular. Esta obligación es extensible a los servidores y funcionarios públicos que tienen acceso a esos registros en el marco de sus atribuciones legales. La protección de este dato, también tiene su fundamento en la información que asocie al mismo, en tanto, pueden relacionarse al nombre datos personales sensibles como los regulados en el art. 6 letra “b” de la LAIP, identificando a la persona y mencionando aspectos relacionados con su intimidad.

### **ii. Edad**

Sobre este dato, debe aclararse que su consignación en determinado documento de manera aislada no constituye información personal, pues este, obtiene tal clasificación cuando se asocian uno o más datos que permitan identificar a la persona a quién alude el mismo. En otras palabras, constituye información personal cuando se relaciona con su titular.

### **iii. Profesión**

Respecto de la profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal, que incluso podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideologías, del titular del dato. No obstante, existen excepciones a su confidencialidad, las

cuales se encuentran fundamentadas en la necesidad de conocer este dato, para comprobar la calidad profesional que ostenta una persona, por ejemplo: cuando se actúa como representante legal de otra persona.

#### **iv. Domicilio**

De acuerdo al art. 57 Inc. 1° del Código Civil (CC) “*el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*”. Unido a ello, la Jurisprudencia Constitucional de nuestro país<sup>2</sup>, ha entendido por domicilio “*el lugar en que constan que la persona tiene su familia, sus bienes y su residencia efectiva, salvo por alguna temporada*”.

En ese sentido, podemos concluir que el domicilio está relacionado con la situación territorial de localización de una persona, por lo que, es un dato personal que solo le concierne únicamente a su titular, y que su finalidad está relacionada para efectos de localización, notificaciones judiciales y otras comunicaciones, que bajo la autorización de su titular la ha brindado.

Por lo que es susceptible de clasificarse en términos de lo dispuesto en el Art. 24 letra “c” de la LAIP, como **información confidencial**. Dicha clasificación también le aplica al domicilio de los servidores públicos, ya que no es un elemento indispensable para la controlaría ciudadana de sus funciones públicas, a través del derecho de acceso a la información pública.

#### **v. Número de Documento Único de Identidad**

El Documento Único de Identidad de acuerdo con lo señalado en el Art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad (LEREDUI), “*es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador*”.

También establece en su art. 4-A. que: “*el DUI deberá contener una numeración correlativa de orden, siendo este número único para individualizar a cada persona, el que en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otra*”.

---

<sup>2</sup> Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional el día 23 de abril de 2011, en el proceso de referencia 15-95.

Adicionalmente, es conveniente señalar que, para obtener ese documento por parte de las personas físicas, debe hacerlo personalmente el interesado, ya que el Art. 4-C de la LEREDUI, establece que es un trámite personalísimo, debiendo acreditar su identidad por medio de cédula de identidad personal, carné electoral, pasaporte, documento único de identidad, o cualquier otro documento de identidad que a criterio del RNPN identifique fehacientemente al solicitante (Art. 4-B de la LEREDUI).

En ese sentido, el número del DUI de una persona física, es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, ya que existen plataformas electrónicas oficiales del Estado, como la del Tribunal Supremo Electoral donde puede visualizarse, su nombre completo, el lugar donde ejercerá el sufragio y el departamento y municipio de residencia. También que es una homoclave única e irrepetible, por tanto, es un dato personal que únicamente le concierne a su titular y cuya finalidad es identificarlo en un acto público o privado, bajo su autorización o cuando una ley lo señale, y no para la cesión a terceros para otras finalidades fuera del objeto antes referido.

Por lo que, es susceptible de clasificarse en términos de lo dispuesto en el art. 24 letra “c” de la LAIP, como **información confidencial**. Dicha clasificación también le aplica al número de DUI de los servidores públicos, ya que es un elemento que no es indispensable para la controlaría ciudadana de sus funciones públicas, a través del derecho de acceso a la información pública. Este criterio es compartido también en el derecho comparado por el Consejo para la Transparencia (CPLT) de la República de Chile en sus resoluciones de referencia C-283-10, A10-09 y A126-09 en el caso de dato personal RUT o RUN, y por el INAI de México en la referencia antes mencionada en este romano, en el caso del dato personal CURP.

#### **vi. Número de Identificación Tributaria**

Finalmente, respecto del número de NIT, es importante mencionar que conformidad con el art. 4 de la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco (LRCECF), el NIT constituye una clave que se le asigna a las personas naturales y jurídicas inscritas en el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco que permite identificar plenamente a la persona a quien se le ha conferido, la disposición en referencia establece: “*art. 4.- a los sujetos o entidades inscritas en el sistema de registro, se les asignará un número de*

*identificación tributaria (nit), el cual será un número único y permanente, que una vez expedido en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el art. 4-c, de la presente ley. el nit se hará de conocimiento a los sujetos o entidades que hayan cumplido el proceso de inscripción en el sistema de registro, proporcionándoles una tarjeta que contendrá: a) los datos necesarios para la identificación del sujeto o entidad.”* (Las negritas son nuestras).

Al respecto hay que tomar en cuenta que la finalidad de la citada ley es dotar de los insumos necesarios a la Administración Tributaria para facilitar la identificación y ejercer un control eficaz sobre los contribuyentes, es por ello que el NIT debe de expresar una configuración que permita individualizar a su asignado del resto. En ese sentido, se colige que también el número del NIT de una persona al igual que el número de NIT, es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular y toda su información tributaria, lo cual se advierte en el uso de las plataformas del Ministerio de Hacienda, por ejemplo, al pretender presentar la declaración de renta, con el ingreso de dicha clave y una contraseña -que no otorga una real protección- a información tributaria del portador.

Con base a lo anterior el NIT debe clasificarse en términos de lo dispuesto en el art. 24 letra “c” de la LAIP, como información confidencial.

De lo anterior se advierte, que los datos contenidos en la publicación realizada el 8 de abril de este año, a las 8:08 am, en la cuenta de twitter: @RolandoCatroSv, constituyen sus datos personales que permiten identificar a la titular de los mismos, por lo que, todo tratamiento que de estos se haga por parte de un ente o persona física obligada al cumplimiento de la LAIP debe contar con el consentimiento de su titular o estar amparada en una ley que lo legitime.

**IV.** En este apartado, se procede a detallar los insumos probatorios que obran en el presente procedimiento a efecto de determinar los hechos acreditados.

En ese sentido, la UPDP incorporó como indicio de la actuación denunciada captura de pantalla de tweet publicado en la cuenta: @RolandoCastro Sv, a las 8:08 p.m. del 8 de abril 2020, para ser valorado en este procedimiento.

Por otra parte, de los documentos ofrecidos por el indiciado se admitieron los siguientes: “a) copia certificada del expediente número 07725-IC-04-2020, en el cual se emite

*orden de inspección programada a realizar en xxxxxxxxxxxxxxxxx. S.A de C.V, para verificar la situación laboral y Ley General de Prevención de Riesgos en Lugares de Trabajo y b) certificación extendida por el Registro de Comercio el 23 de junio de este año, de la credencial inscrita el 26 de septiembre de 2017, en el libro número 3797 del Registro de Sociedades, bajo el asiento 63, del folio 281 al 283, de la Junta Directiva de xxxxxxxxxxxxxxxxx. S.A de C.V., y en la cual la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxx es electa para el periodo de tres años como Directora Administrativa, por tanto, representante legal de dicha sociedad”.*

En ese sentido, los insumos probatorios que obran en este procedimiento administrativo sancionador, se constituyen como prueba documental reconocida por el CPCPM, que regula lo referido al ámbito probatorio en los procedimientos que tramita la Administración Pública, de acuerdo al artículo 106 de la LPA. Dicho esto, y habiendo enunciado cada uno de los medios probatorios que obran en este procedimiento, este Instituto, para valorar cada insumo probatorio que consta en el presente, se auxilia de los artículos 341 y 416 del CPCPM, que establecen, de forma categórica el valor probatorio que merecen los medios que consten en el procedimiento. Siendo el caso de los documentos públicos y privados que constituyen prueba fehaciente de los hechos, siempre y cuando su contenido no haya sido controvertido.

No obstante, previo a valorar los elementos probatorios conforme a las reglas ya citadas debe retomarse que en la audiencia oral relacionada con este procedimiento el indiciado a través de sus apoderadas impugnó la captura de pantalla incorporada por parte de la UPDP de este Instituto, a través de la Unidad de Comunicaciones, aduciendo que esta no había sido incorporada de la manera establecida en los art. 396 y 397 del CPCPM.

Respecto, de la prueba electrónica, su valoración e incorporación al proceso, debe indicarse que el art. 397 del CPCPM bajo el epígrafe: “*medios de almacenamiento de información*” establece: “los recursos de almacenamientos de datos o información podrán ser propuestos como prueba. Para este fin se aportarán las chitas, discos u otros medios en los que esté contenido el material probatorio [...]”. (Sic). De dicha norma, se advierte que este tipo de prueba también puede ser incorporada al procedimiento en medios documentales en donde consten los hechos que se pretenden acreditar. Acotado esto, es oportuno traer a colación la distinción entre las fuentes de pruebas o hechos de realidad y los medios de prueba, siendo estos últimos los que tienen acceso al procedimiento. Así, la doctrina laboral española considera como fuentes de prueba las imágenes, palabras y sonidos son realidad pasada y

recogida, o almacena en los medios de prueba. Se considera entonces a los medios electrónicos Internet (páginas web, blogs, redes sociales, chat públicos) nuevos medios de comunicación (SMS, Whatsapp, Line, Skype, Messenger) una revolución del acceso a la información, y en cuanto al derecho procesal serán considerados como medios e instrumentos de acceso de los hechos al proceso judicial, ello implica que el abogado deba reforzar la fuente de prueba que se pretenda llevar al proceso mediante un medio de prueba donde se halle el hecho o sea volcar el documento de un medio de prueba “clásico” (documento privado), protocolizar un correo electrónico o solicitar que un notorio otorgue acta de presencia en el caso de algún documento público.

Al respecto, establece la doctrina española para tal efecto, la relación con los medios de prueba electrónica con los medios de prueba clásicos determinará que una prueba electrónica se considerará documento privado, cuando se tenga acceso al proceso, aportándose a través de página web o correo electrónico impreso e incorporándose en soporte de papel, siendo el caso, que la eficacia probatoria del mismo, dependerá de la aptitud procesal de la parte contraria quien podrá impugnar a través de medios establecidos para tal efecto, por lo que en el caso de no hacerlo la misma tendría eficacia probatoria<sup>3</sup>.

En ese entendido, dado que la captura de pantalla incorporada por parte de la UPDP de este Instituto constituye una copia simple en tanto, no fue protocolizada, tiene la misma naturaleza que la de un instrumento privado que, si bien fue impugnado por parte del indiciado, este se limitó a indicar que no se había incorporado conforme a lo dispuesto en el art. 397 del CPCM. Sin embargo, como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, esta misma norma regula la posibilidad de introducir al procedimiento material probatorio contenido en medios de almacenamiento de información, a través de cualquier medio permitido en derecho como el documental.

De ese modo, corresponde remitirse a las reglas de valoración probatoria de los documentos privados, establecidas en el art. 341 del CPCM el cual en su inciso 2º dispone: “los instrumentos privados hacen plena de su contenido y los otorgantes sino ha sido impugnada su autenticidad o esta ha quedado demostrada, sino quedó demostrada ante la impugnación los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”. A partir esta disposición y

---

<sup>3</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis bajo la referencia 12-Apl-2016.



considerando que no quedó demostrada la no autenticidad del documento; así como, que durante la tramitación de este procedimiento el indiciado no negó la publicación de dicha información en la cuenta verificada de Twitter: @RolandoCasrtroSv, si no, por el contrario, aportó elementos que dieron origen a esta como la inspección realizada a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. de C.V, además, explicó que del contenido de dicha publicación no podían apreciarse datos personales, es oportuno, valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica.

En cuanto a los hechos acreditados con base a los insumos probatorios descritos previamente se ha determinado: i) que, el 8 de abril de este año, a las 8:08 am, se publicó en la cuenta verificada de Twitter @RolandoCatroSv, un tweet en donde se mencionó: *“nos ha llegado esta información, mañana verificaremos con nuestros equipos de inspección, pero advertimos desde ya, ninguna empresa o empresario puede obligar a un trabajador a firmar un documento que atente contra su estabilidad laboral menos buscar leguleyos jurídicos”*(Sic); ii) que, a esa publicación se encontraba adjunto un documento del cual podían extraerse datos personales, de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx estos eran: “nombre, edad, profesión, domicilio, número de Documento Único de Identidad (DUI) y Número de Identificación Tributaria (NIT); iii) que, durante la vigencia del Decreto N° 593, emitido por la Asamblea Legislativa (AL), el 14 de marzo de este año, publicado en el Diario Oficial N° 152, Tomo 426, en esa misma fecha, mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad y Desastre Natural en todo el territorio de la República, a raíz, de la pandemia ocasionada por COVID-19, un gran número de empleadores fueron denunciados en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), por presuntas violaciones a derechos laborales de los trabajadores; entre ellos, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. de C.V; iv) que, como resultado de la denuncia interpuesta en contra de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. de C.V, se ordenó por parte de dicho ente, la inspección número 07725-IC-04-2020 con la finalidad de verificar la situación laboral de los empleados y el cumplimiento de la Ley General de Prevención de Riesgos en Lugares de Trabajo; v) que, en el acta donde se plasmó dicha inspección consta el nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como representante legal de la sociedad inspeccionada; vi) que, según certificación extendida por el Registro de Comercio el 23 de junio de este año, inscrita el 26 de septiembre de 2017, en el libro número 3797 del Registros de Sociedades, bajo el asiento 63, del folio 281 y 283, de la Junta Directiva de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx . S.A de C.V, la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es electa para el periodo de tres años como Directora

Administrativa, por tanto, representante legal de dicha sociedad; vii) finalmente, que en la referida certificación constan datos personales de la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxx como representante legal de dicha sociedad, estos son: nombre, edad, profesión, número de DUI y NIT.

V. Establecidos los hechos acreditados en este procedimiento y habiéndose determinado que los datos contenidos en la publicación realizada el 8 de abril de este año, a las 8:08 am, en la cuenta de twitter: @RolandoCatroSv, constituyen datos personales que permiten identificar a la titular de los mismos, conforme a lo establecido en el art. 6 de la LAIP; así como, que dicha información consta en el Registro de Comercio, en razón de lo dispuesto en los art. 260 y 461 del Código de Comercio, resulta menester realizar un breve análisis sobre el tratamiento de dicha información.

Para ese cometido, se debe comenzar señalando que la LAIP al igual que garantiza el Derecho a la Protección de Datos Personales de sus titulares, en información en poder de los entes obligados a su cumplimiento también garantiza el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), ambos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República (CN)-artículos 2, 6 y 85 de la CN-. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la LAIP corresponde a este Instituto garantizar el cumplimiento de ambos derechos. Dichas atribuciones debido a que el legislador previó que la información en poder del Estado no solo es generada por la Administración en relación a las atribuciones que le han sido encomendadas, sino que también proviene de los particulares que confían sus datos al Estado, en virtud, de una atribución legal que legitima a la Administración para realizar tal tratamiento.

Por tal razón, clasificó la información en poder del Estado de la manera siguiente: 1) información pública-pública oficiosa, 2) información reservada e 3) información confidencial, dentro de esta última se encuentran los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión. De tal manera, corresponde a este Instituto con base a las atribuciones otorgadas por la LAIP determinar -en caso de discrepancia-, si la información en poder de las instituciones obligadas a su cumplimiento, tiene naturaleza de pública o si por el contrario, se encuentra dentro de las excepciones de acceso ponderar el interés público de conocer la información, pues existirán ocasiones en las que en razón de dicho interés o de una norma en sentido formal que regule su publicidad, los ciudadanos tengan acceso a información de carácter reservada o confidencialidad entre ella, datos personales.

En ese orden, el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales en posesión de los entes obligados a la LAIP, se encuentran relacionados, en tanto, en casos específicos, para garantizar de forma efectiva el primero habrá que realizar una ponderación de ambos derechos, algunas ya realizadas por el legislador como las regulada en el art. 110 letras “n” y “o” de la LAIP, relativas a la publicidad del Registro de Comercio.

Ante tales circunstancias, sobre los datos personales contenidos en fuentes de acceso público, debe señalarse que pierden su carácter de confidencial, pues al ser colocados en registros de este tipo son susceptibles de ser conocidos por los ciudadanos que los consulten de manera íntegra. Lo mencionado, no significa que estos datos también pierdan su calidad de ser información personal, debido a que, continúan identificando a su titular.

Es por ello, que su tratamiento debe realizarse conforme a las reglas establecidas en el art. 32 de la LAIP, precisamente la regulada en letra “b” de dicha disposición relativa a usar los datos personales exclusivamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos. Esta obligación, responde al principio de finalidad, según el cual todo tratamiento se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

Y es que, en virtud de tal principio, el responsable de los datos no podrá tratar datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquellas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra una causal que habilite un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación; es decir, que medie el consentimiento del titular de los datos o una norma en sentido formal lo habilite.

En esa línea, si bien los datos que obran en registro público no pueden considerarse confidenciales por las razones antes expuestas, esto no habilita a los entes, funcionarios y servidores públicos obligados al cumplimiento de la LAIP a no dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 32 y 33 de la misma, pues deben realizar un adecuado tratamiento de los datos personales a los que tienen acceso con motivo de cargo.

**VI.** Con los elementos, antes mencionados corresponde determinar si el indicado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el art. 76 letra “b” de la LAIP, para tal efecto, deben relacionarse dos aspectos: **1.** La titularidad de la cuenta de cuenta verificada de

Twitter @RolandoCatroSv; y 2. Análisis sobre si las actuaciones del denunciado encajan en el cometimiento de la infracción objeto de la causa, conforme a los hechos probados y al test de clasificación de la información.

1. Al respecto, según las condiciones de la red social en comento, —publicadas en su página oficial y de acceso al público—, se verifican cuentas de interés público generalmente cuentas de usuarios que pertenecen al mundo de la música, la actuación, la moda, **el gobierno**, la política, la religión el periodismo, los medios de comunicación, el deporte.

Lo anterior se constata con la insignia azul de verificación que sirve para constatar la autenticidad de las cuentas de interés público, la insignia azul debe aparecer junto al nombre de la cuenta en los resultados de búsqueda de lo contrario pese a poseer la insignia no significa que Twitter aprobó la cuenta. En ese contexto, se procedió a verificar la cuenta de Twitter antes relacionada evidenciándose que la cuenta en referencia fue creada en el año 2017, la cual cuenta con la referida insignia de verificación ubicada en los lugares señalados por Twitter, lo cual demuestra prima facie la titularidad de la cuenta.

Aunado a ello, es importante mencionar otros elementos que permiten determinar la titularidad de la cuenta del indiciado como la actividad frecuente que existe en la misma, en donde el indiciado interactúa con la población salvadoreña, identificándose directamente como la titular del MTPS, incluso informando sobre actividades realizadas por ese Ministerio; es decir, además, de la verificación de la cuenta por parte de la plataforma Twitter, la titularidad también deviene del reconocimiento que la población en general le otorga y de la información estatal publicada por parte del indiciado en su calidad de Ministro.

Por otra parte, durante la tramitación no se negó la titularidad de la cuenta, ni se enunció la posibilidad de que fuera administrada por otra persona. Por tales motivos, se concluye que **Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social emitió el 8 de abril de este año, a las 8:08 am, un tweet en donde mencionó: *“nos ha llegado esta información, mañana verificaremos con nuestros equipos de inspección, pero advertimos desde ya, ninguna empresa o empresario puede obligar a un trabajador a firmar un documento que atente contra su estabilidad laboral menos buscar leguleyos jurídicos”*. (Sic). A esta publicación adjuntó un documento del cual podían extraerse datos personales, de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx estos eran: “nombre, edad, profesión, domicilio, número de Documento Único de Identidad (DUI) y Número de Identificación Tributaria (NIT)”.

2. Acotada la titularidad de la cuenta debe analizarse si las actuaciones del denunciado encajan al cometimiento de la infracción objeto de la causa; es decir, la entrega o difusión de información reservada o confidencial, conforme a los hechos probados y al test de clasificación de la información.

Al respecto, como se ha mencionado en el romano II de esta resolución el legislador tipificó como infracción muy grave en el art. 76, letra “b” de la LAIP: **“entregar o difundir información reservada o confidencial”**. De ese modo, para incurrir en la comisión de dicha infracción el funcionario o servidor público a quien se le atribuye, debe necesariamente realizar una acción que encaje en uno de los verbos rectores regulados en dicha disposición; es decir, debe entregar o difundir información de carácter reservada o confidencial.

En ese sentido, según la Real Academia Española “entregar” se define como: “la acción de poner en manos o en poder de otro alguien o algo” y difundir como: “divulgar un hecho, una noticia, una lengua un conjunto de conocimiento”. Es decir, para el caso del primero, bastará poner a disposición de una persona no autorizada información que goza de tal clasificación y para el caso de los datos personales los cuales también tienen el carácter de confidencial pero las reglas que revisten su tratamiento -artículos 32 letra “b” y 33 de la LAIP- son especiales bastará ponerlos a disposición de una persona no autorizada infringiendo tales reglas. En cuanto al segundo de los verbos rectores, se entenderá que se ha incurrido en este, cuando la información sea ponga a disposición o se exponga en las condiciones señaladas, a más de una persona a través de un mecanismo, verbal, físico o digital.

Bajo esa perspectiva, se concluye que al publicarse en una red social como Twitter información de carácter confidencial entre ella, datos personales, se realiza una difusión masiva de esta en la que ni siquiera es posible determinar el número de personas en a las que realmente estuvo expuesta la información o los datos personales, pudiendo llegar a causarle un grave perjuicio al titular de los datos.

Para el caso, deben traerse a colación las consideraciones realizadas en el romano IV de esta resolución, sobre los datos personales contenidos en fuentes de acceso público como el Registro de Comercio, puesto que, ha quedado probado en este procedimiento que los datos revelados en la publicación realizada por **Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social el 8 de abril de este año, a las 8:08 am, en su cuenta verificada de Twitter

@RolandoCastroSv, constituyen datos personales de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Directora Administrativa de la Junta Directiva y Representante Legal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. de C.V, los cuales constan en el Registro de Comercio por tal calidad.

Sobre tal circunstancia, es importante mencionar que según lo dispuesto en el art. 4 de la Ley del Registro de Comercio: “las inscripciones, expedientes y documentos que forman parte del registro son públicos. Cualquier persona tiene derecho a consultarlos y pedir certificaciones o en relación con ellos en los términos establecidos en esa Ley”. Dicho registro, tiene dentro de sus fines: dar publicidad formal y material a los actos mercantiles que según la ley lo requieran. En tal sentido, el artículo 260 del Código de Comercio, establece: “la representación legal y extrajudicial y el uso de la firma social corresponde al Director Único o al presidente de la junta directiva en su caso. [...]. Esta representación no tendrá más límites que los consignados en la credencial respectiva y el nombramiento deberá inscribirse en el Registro de Comercio, para que surta efectos frente a terceros”.

Aunado a las normas antes enunciadas, el artículo 460 del Código de Comercio, regula la publicidad de la goza el Registro de Comercio, por lo que, el registrador expedirá a quien lo solicite certificación literal o extracto de los asientos.

Es sobre la base dicha normativa, que los datos de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Directora Administrativa de la Junta Directiva y Representante Legal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. de C.V., se encuentran en el Registro Público de Comercio, siendo estos los mismos que constan en el documento adjuntó al tweet publicado por el indiciado. Y es que, como ha sido señalado en los romanos que anteceden cuando los datos personales se encuentran en fuentes de acceso público como el Registro de Comercio, dicha situación impide considerarlos como información confidencial, en tanto, se encuentran disponibles para todo el que se apersona al Registro y pida una certificación íntegra del acto mercantil inscrito. Es por tal razón, que la LAIP no derogó lo dispuesto en el art. 4 de la Ley del Registro de Comercio y art. 461 del Código de Comercio. Esta interpretación, también se encuentra normada en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México.

Es suma, se concluye no es posible enmarcar la conducta realizada por **Oscar Rolando Castro**, Ministro de Trabajo y Previsión Social, en el tipo descrito en el artículo 76 letra “b” de

la LAIP pues no se ha divulgado información reservada en los términos establecidos en el artículo 19 de la LAIP, ni información de carácter confidencial.

VII. Ahora bien, lo antes expuesto no significa que los datos personales contenidos en fuentes de acceso público pierdan su calidad de información personal, por lo que, el tratamiento que de estos se hagan los entes, funcionarios y servidores públicos obligados al cumplimiento de la LAIP deberá ser acorde a lo establecido en la LAIP.

Así, el art. 32 letra “b” de la LAIP establece que los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación a ellos deberán: usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos. Para este caso, se advierte que se ha omitido dar cumplimiento a dicha norma pues los datos publicados por el indiciado en su cuenta de Twitter fueron obtenidos por el Ministerio que dirige con una finalidad específica la de supervisar el cumplimiento de los derechos laborales de las y los trabajadores en el marco de emergencia nacional ocasionada por la pandemia de COVID-19; sin embargo, estos fueron utilizados para otra finalidad distinta a la de verificar el cumplimiento de lo mencionada y a la establecida en el artículo 2 de la Ley del Registro de Comercio.

De modo que, se advierte ha existido una utilización indebida de los datos personales de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** pues pese a que estos obren en el registro público, no habilita a funcionarios y servidores públicos obligados al cumplimiento de la Constitución y la LAIP a hacer un uso indiscriminado de los datos colocando información adicional que pudiere afectar el derecho a la imagen del titular de los datos a través de redes sociales, en donde, la información queda expuesta a un gran número de usuarios.

Y es que, en que en la actualidad no puede obviarse que las redes sociales se han convertido en uno de los principales medios de consulta de la población; además, de mecanismos de difusión de información relevante, de interés social y el medio a través del cual los funcionarios interactúan con la población, con la finalidad de dar a conocer el trabajo realizado en sus dependencias; es decir, información pública. Sin embargo, esto no significa que se haga un uso indebido de estas redes por parte de funcionarios y de la información confidencial entre ella datos personales a los que tienen acceso por motivo de su cargo, la cual obra en poder de las instituciones públicas y es entregada a estas por las y los salvadoreños, con

una finalidad determinada por lo que, su tratamiento debe realizarse conforme a los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales antes mencionados en esta resolución.

En esa línea, es evidente que no pueden permitirse este tipo de conductas a la luz de lo establecido en la LAIP y las competencias otorgadas por este Instituto, como garante de la protección de datos personales en poder de las instituciones públicas, ya que su protección garantiza otros derechos estrechamente vinculados como el derecho a la intimidad y la dignidad humana valor supremo en nuestra Constitución.

En suma, se exhorta a **Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social, a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LAIP relativas a la custodia de información reservada o confidencial, a la que tiene acceso en el ejercicio de su cargo y a realizar un adecuado tratamiento de los datos personales de las y los salvadoreños –artículos 26, 27, 28, 32 letra “b” y 33 de la LAIP- evitando incurrir en conductas que pudiesen infringir el derecho a la protección de datos personales por un uso diferente de la información.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “e”, 76 letra “b” de las infracciones muy graves, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar** que **Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social, no incurrió en la infracción contenida en el artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública “LAIP”, consistente en: “entregar o difundir información reservada o confidencial”, contenida en la letra “b” de las infracciones muy graves a la LAIP.

**b) Absolver a Oscar Rolando Castro** Ministro de Trabajo y Previsión Social, por las razones señaladas. Sin embargo, en atención al análisis realizado en esta resolución, es oportuno realizar un llamado a dicho funcionario a hacer un buen uso de los datos personales contenidos en registros públicos y de aquellos a los que tiene acceso por motivo de su cargo, pues ello, no lo habilita a difundirlos en redes sociales, utilizándolos con una finalidad distinta.



